



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“GLADYS MABEL MIRANDA VDA DE LARA C/ LEY N° 2345/2003; EN SUS ARTS. 8 Y 18 INCISO W)”. AÑO: 2016 – N° 104.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil unventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “GLADYS MABEL MIRANDA VDA DE LARA C/ LEY N° 2345/2003; EN SU ARTS. 8 Y 18 INCISO W)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Sra. Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03.-----

Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden aviesamente los Arts. 14, 46, 47, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de la Resolución DGJP-B N° 4042 de fecha 23 de octubre de 2015 (Fs. 5) emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que su pensión le fue concedida en virtud al Art. 6 de la Ley N° 2345/03, en consecuencia, no puede sentirse agraviada por una norma que no le fue aplicada.-----

2- En cuanto al Art. 6 de la Ley N° 2345/03 debemos establecer lo siguiente: la Señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en derecho como de "mera expectativa". Al momento de dictarse la Resolución DGJP-B N° 4042/15 la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la Ley N° 2345/03. La autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación al Art. 6 de la Ley N° 2345/03 deviene improcedente.-----

3- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

3.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

3.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

4- Finalmente, en relación con la impugnación referida al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 la accionante sostiene que deroga los Arts. 91, 92 y concordantes de la Ley N° 222/93 "Orgánica Policial" sin embargo dicha norma deroga varios artículos de la Ley N° 1115/97 "Estatuto Militar" por lo cual corresponde el rechazo por esta Sala.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GLADYS MABEL MIRANDA VDA DE LARA
C/ LEY N° 2345/2003; EN SUS ARTS. 8 Y 18
INCISO W)". AÑO: 2016 – N° 104.**



En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara en relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (modificada por Ley N° 3542/08) por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03".

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que la accionante reviste la calidad de heredera de efectivo retirado de la Policía Nacional -Resolución DGJP-B N° 4042/2015-.

Argumentan que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 47, 103, y 137 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que la misma percibe mensualmente en su calidad de pensionada de la Administración Pública.

En cuanto a la impugnación del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 resulta imperioso manifestar que la accionante se ha limitado a impugnar la citada disposición, sin referir de manera alguna -ni tan siquiera grosso modo- los agravios que le ocasionaría la mencionada disposición.

Por otro lado, del estudio de la acción planteada se colige que la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 6° dispone:

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".*

En esta instancia de análisis cabe traer a colación la Ley N° 4622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 3217/07", el cual establece lo siguiente:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS MABEL MIRANDA VDA. DE LARA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

"Modifícase el Artículo 6º de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", modificada por Ley N° 3217/07", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6º.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.*

Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas."-----

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta."-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad."-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad, la disposición cuestionada se encuentra modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso."-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GLADYS MABEL MIRANDA VDA DE LARA
C/ LEY N° 2345/2003; EN SUS ARTS. 8 Y 18
INCISO W)". AÑO: 2016 - N° 104.**



Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, en el escrito de la acción promovida se desprende que la objeción versa en relación al Inc. u) de la Ley N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", en cuanto al punto, la accionante manifiesta que las nuevas disposiciones que reemplazan a los derogados arts. 91 y 92 de la Ley N° 222/93 reduce drásticamente el porcentaje de los beneficios que debieran corresponder a los pensionados y jubilados y a sus herederos, violentándose de esta manera sus derechos adquiridos; en este punto, resulta necesario puntualizar que durante la vigencia de la Ley N° 222/93, la recurrente gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación del régimen de pensiones regulada por la citada disposición sobrevino de manera anterior a la pensión que fuere concedida a la accionante. Así también, en cuanto al reclamo de la derogación del artículo 92 de la Ley N° 222/93, el cual regulaba el grado u orden de prelación de los herederos de Oficiales y Suboficiales a los efectos de acceder a las pensiones correspondientes en tal carácter; en tal sentido, habiendo sido la señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara beneficiada en carácter de viuda del extinto efectivo retirado de la Policía Nacional Suboficial Inspector Ramón Lara Sosa, se verifica que la disposición cuya derogación cuestiona en autos no genera agravios a los derechos de la misma.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.


Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara. ES MI VOTO.

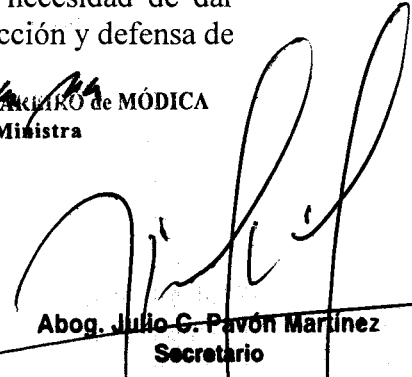
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es incoada contra los Arts. 5°, 6°, 8, 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por reputarlos contrarios a lo establecido en los Arts. 14, 46, 47, 103 y 137 de la Carta Magna.

En primer lugar, con relación a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008— me adhiero al voto la Dra. Gladys Bareiro de Módica, por sus mismos fundamentos, en cuanto hace lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto a esta norma. Asimismo, comparto con la misma el fundamento expuesto para el rechazo del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003.

En cuanto a los agravios expresados por la accionante contra el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003, en primer lugar, debemos resaltar que el mismo ha sido modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4622/2012; sin embargo, esta nueva disposición no ha variado sustancialmente la cuestión regulada por dicha norma. Es por ello que los agravios de la accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación con la normativa vigente. Tenemos el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Agravia a la accionante el porcentaje establecido por el inciso a) del impugnado artículo, que dispone para la viuda una pensión del 65% sobre el haber de retiro o la jubilación que le hubiere correspondido en vida al cónyuge.-----

Al respecto, considero que la norma atacada no vulnera principios ni garantías constitucionales. Ciertamente, el primer párrafo del Art. 103 de la Ley Suprema dispone: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado...”*, de lo que se evidencia que la Constitución deja reservada a la Ley la facultad de regular todo el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público.-----

En efecto, nada obsta a que las disposiciones de una ley puedan ser modificadas en razón del cambio de las diversas circunstancias sociales, económicas, etc. por el paso del tiempo. Es así que, a pesar de que la Ley N° 222/1993 *“Orgánica de la Policía Nacional”* establecía como pensión para las viudas de efectivos retirados de la Policía Nacional el 75% del sueldo que correspondía al causante, tal régimen ha sido modificado por la Ley N° 2345/2003 y, en el caso analizado, no se evidencia que haya una vulneración de derechos adquiridos como alega la accionante en su escrito de presentación, ya que antes de la muerte del causante —señor Ramón Lara Sosa—, la actora tenía meros derechos en expectativa en cuanto a la pensión en cuestión. Por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto al Art. 6° de la Ley N° 2345/2003.-----

Respecto a la impugnación del Art. 18° de la Ley N° 2345/2003, la actora cuestiona la disposición contenida en el inciso w); sin embargo, se denota que al revestir —la señora Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara— el carácter de viuda de efectivo de la Policía Nacional, su petición gira en torno a la reivindicación del Art. 92 de la Ley N° 222/1993 *“Orgánica de la Policía Nacional”*, que fuera derogado por el inciso u) del artículo ya señalado, que establecía a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales y el orden de precedencia entre los mismos. Así, considero que la citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque la supresión de esta normativa ha quedado subsanada en el mismo cuerpo legal que la derogó —Ley N° 2345/2003— específicamente en su artículo 6° que, aun modificado, éste, por la Ley N° 4622/2012, establece quienes tendrán derecho a pensión, mencionándose tácitamente al cónyuge, carácter que reviste la accionante, según se constata en las documentaciones arrimadas a autos (fs. 2 y 5).-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008—, con relación a la accionante Gladys Mabel Miranda Vda. de Lara. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

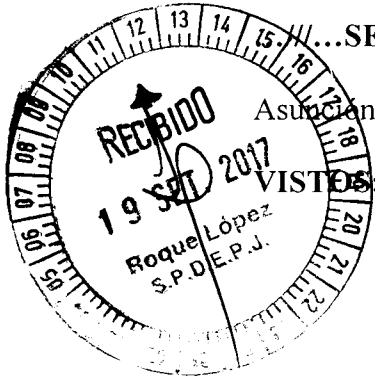

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GLADYS MABEL MIRANDA VDA DE LARA
C/ LEY N° 2345/2003; EN SUS ARTS. 8 Y 18
INCISO W)". AÑO: 2016 - N° 104.

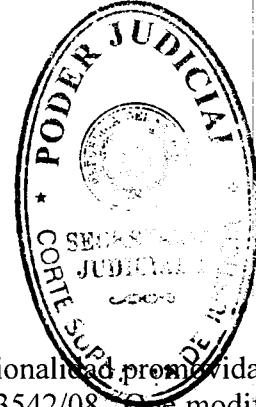


...SENTENCIA NUMERO: 1081.-

Asunción, 15 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03(De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público)", con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BARREIRO DE MODICA
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario